

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa, entendiéndose hecha la promulgación al día que terminó la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se dará a los editores de los mencionados periódicos.

En caso de 3 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes	6	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1908

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales saliendo de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 2.º.

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de sus boletines hasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que se presente a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimo de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

M. el Rey Don Alfonso XIII (y su heredero), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin cesar en su importante labor.

El igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Familia.

(Instit. 8 Agosto 1924)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 8.054
Sección Agronómica

hablándose cumplimentado por los señores Alcaldes que a continuación se mencionan, la circular de este Gobierno con fecha 17 del pasado mes de Julio publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 170, y en vista del carácter de urgencia la comitiendo a las Juntas locales de defensa de las plagas del campo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de Junio próximo, prevengo a dichos señores Alcaldes que en el imprescindible plazo que a partir de la fecha de la

inserción de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL, no han remitido al señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica cuantos datos en mi anterior se ordenaba, me veré en la necesidad de imponerles el correctivo a que se hayan hecho acreedores, por desobediencia a mi autoridad.

Córdoba, a 8 de Agosto de 1924.—El General Gobernador Civil, Rafael Pérez Herrero.

Relación de los señores Alcaldes que se refiere la anterior Circular

- Almodóvar del Río
- Balmiz
- Baños de la Reina
- Carcabuey
- Carlota (La)
- Carpio
- Castro del Rio
- Corquiza
- CORDOBA
- Doña Mencía
- Fernán Núñez
- Fuente la Lancha
- Fuente Obejuna
- Fuente T. jur
- Guadalcazar
- Isnájzar
- Lucena
- Luque
- Montalban
- Montemayor
- Moriles
- Nueva Carteya

- Pedro Abad
- Pedroche
- Priego
- Pueblonuevo
- Rambá (La)
- Rute
- Santalla
- Valenzuela
- Valdequillo
- Victoria (La)
- Villafraanca
- Villaharta
- Villarrallo
- Zalamea

Núm. 8.056

El Excelentísimo señor Presidente de la Junta Central de Abastos, con fecha 6 del actual me dice:

Excmo. Sr: Visto el precio excesivo y sin justificación que ha alcanzado el aceite de oliva en los puntos productores, a pesar de que según declaraciones juradas presentadas por los mismos poseedores hay existencias más que suficientes no solo para atender a las necesidades del consumo nacional sino también para las de conservación de los mercados extranjeros, ésta Junta Central en sesión celebrada el día 30 del pasado mes de Julio, acordó la tasa del referido aceite y solicitar del Gobierno la autorización necesaria para proceder en los casos que estime oportuno a la incautación en la forma prevenida en el apartado d) del artículo primero del Real Decreto de 3 de Noviembre último

autorización que ha sido concedida por Real orden de 4 del corriente.

Para el más exacto cumplimiento del presente acuerdo en Junta provincial se ajustará a las reglas siguientes:

Primera. Queda tuado el precio del aceite clase corriente buena calidad y de calidad no superior a 4 grados en 22'50 pesetas la arroba de 11 kilos y medio puesto sobre vagón en punto de origen.

Segunda. Las Juntas provinciales determinarán el precio a que haya de venderse el aceite al detall añadiendo al precio de tasa el importe de los transportes y una ganancia que estime prudencial y justa señalada como beneficio a repartir entre almacenistas y detallistas.

Tercera. Los Presidentes de las Juntas provinciales cuidarán de hacer publicar el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro del plazo más breve posible, empezando a regir la tasa expresada en la provincia a los ocho días de su publicación en dicho periódico oficial.

Cuarta. Los Presidentes de las Juntas provinciales además de la publicación a que se refiere el apartado tercero comunicarán a los Delegados gubernativos de sus respectivas provincias, las instrucciones necesarias a fin de que se cumplan con la mayor escrupulosidad los acuerdos antes referidos.

Los Delegados Gubernativos exigirán los días 30 de cada mes relaciones ju-

radas de existencias de aceite dentro de su partido, que remitirá en los cinco días primeros de cada mes a las Juntas provinciales...

Quinta. En las casos en que hubiere reintegro para la venta en los productores o poseedores del aceite, o para la compra en los almacenistas y detallistas...

Sexta. Los Delegados gubernativos comunicarán a las Juntas provinciales y estas sancionará con el mayor rigor y severidad...

Encarezco muy especialmente a V. S. el mas exacto cumplimiento de este acuerdo...

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 8 de Agosto de 1924. - El General Gobernador civil, Rafael Pérez Herrera

Departamentos Ministeriales

Fomento

Núm. 8.055 REAL ORDEN

Ilmo. Sr: El artículo 60 de la vigente ley de Plagas del campo, de 21 de Mayo de 1908, preceptúa que dentro de la primera quincena del corriente mes de Agosto se exigirá a los propietarios, o colonos, en su caso, una relación de hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langostas...

Se hace, por tanto, preciso que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga se exija a las Juntas de defensa nota de los terrenos que estén infestados por contener germen de langosta.

La última campaña de primavera se ha desarrollado con completa normalidad en las provincias invadidas, facilitando este Ministerio cuantos elementos han sido precisos para combatirla...

malidad en las provincias invadidas, facilitando este Ministerio cuantos elementos han sido precisos para combatirla: pero todo no puede fiarse a la acción del Estado, y es preciso, a toda cosa, que se cumplimenten los terminantes preceptos de la ley, ya que la plaga ha disminuido en algunas provincias, hasta casi llegar a su extinción.

A este efecto.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas se exija a las Juntas locales de defensa las relaciones de los terrenos acotados por contener germen de langosta.

2.º Que inmediatamente que se reciban las denuncias de las Juntas locales, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas y el personal técnico a sus órdenes comprueben las denuncias, haciendo los acotamientos lo más exactos posibles.

3.º Las relaciones completas de los terrenos invadidos deberán estar terminadas por las Juntas locales el día 31 del corriente mes, y remitidas a este Ministerio antes del 10 de Septiembre próximo.

4.º Las Juntas locales de defensa procederán, sin excusa alguna, a cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del capítulo 3.º de la vigente ley de Plagas; y

5.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones les autoriza la legislación vigente, para los que no cumplan los terminantes preceptos de la ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio, VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(«Gaceta» 6 Agosto 1924.)

De Gobernación

Núm. 8.057 REAL ORDEN

Convocadas por Real orden de 13 del mes de Marzo último oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, en las que ha de cubrirse el número de vacantes que existan al terminar los ejercicios y treinta más de aspirantes, cuyos exámenes comen-

zará el día primero de Octubre próximo; y

Teniendo en cuenta que por la disposición segunda transitoria del Estatuto municipal quedó en suspenso, desde su publicación, la facultad de los Ayuntamientos de nombrar Secretarios en propiedad y sin efecto los concursos que estuviesen anunciados; prohibición que habrá de continuar hasta tanto que verificadas dichas oposiciones y expedidos a los opositores aprobados los correspondientes títulos de aptitud, se acuerde por este Ministerio la autorización necesaria para que los concursos puedan celebrarse con arreglo a los preceptos reglamentarios y que en su consecuencia se está ya en caso de determinar con precisión las vacantes de Secretarías comprendidas en la primera categoría, o sean las que existan en poblaciones mayores de 4.000 habitantes o que sean cabeza de partido judicial.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por ese Gobierno se requiera a cada uno de los Alcaldes de las poblaciones de referencia para que expidan certificación en la que se acredite si la Secretaría del Ayuntamiento se halla servida en propiedad, expresando la fecha del nombramiento, y en otro caso, el de la vacante. Si esta hubiese sido producida por anulación de nombramiento o concurso, o por destitución del Secretario que la desempeñaba, se expresará si el acuerdo o providencia es firme y ejecutivo o se halla pendiente de recurso de alzada y ante qué Autoridad fué interpuesto, o de resolución del Tribunal Contencioso-administrativo.

2.º Que a fin de poder adicionar a la relación que ahora se forme las vacantes que en las citadas poblaciones ocurran hasta la terminación de los ejercicios, de V. S. que a ellas por telegrama a esta Dirección general inmediatamente que la vacante se produzca, sin perjuicio de remitir por primer correo la correspondiente certificación; y

3.º Que considerando este servicio preferente y de urgencia, se preste a V. S. toda la debida atención exhortando al celo de los Alcaldes para que a la mayor brevedad expidan las referidas certificaciones, que remitirá V. S. a este Ministerio tan pronto haya completado la de esa provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos en ella interresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, P. D., CALVO SOTELO (Gaceta 7 Agosto 1924)

Tesorería Contaduría de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 8.046 Edicto

Resultando en desubierta con la

Hacienda pública los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, he acordado en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declararlos incurso en el apremio de auto-grado y disponer la ejecución del procedimiento ejecutivo contra los responsables, en la forma determinada en el capítulo 7.º de dicho cuerpo legal, señalándose también las dietas que correspondían al ejecutor por cada uno de los días que invirtiera en la tramitación de los expedientes, según la escala establecida en el artículo 107 de la Instrucción mencionada.

Nombres de los deudores. - Conceptos. - Presupuesto. - Dietas, pesetas. - Débitos, pesetas.

El Ayuntamiento de Puente Genil, derechos reales, trimestral de 1924, 4, 32'10.

El Ayuntamiento de Monturque, derechos reales trimestral de 1924, 4, 9'45.

El Ayuntamiento de Aguilar, derechos reales trimestral de 1924, 4, 83'26.

Córdoba 6 de Agosto de 1924. - El Tesorero-Contador, Miguel Morales.

AUDIENCIA PROVINCIAL

CORDOBA

Núm. 8.043

Anuncio oficial

El Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por don Manuel Enriquez Barrios, en nombre de doña Francisca de P. Vázquez, viuda de Figueras, contra el acuerdo de la Excelentísima Diputación Provincial de esta Capital, de fecha 19 de Febrero último, revocatorio de 4 de Noviembre de 1922 por el que se sujeta la pensión de orfandad que por tal e importe de su madre veía percibiendo la dicha Corporación.

Y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en el a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado expido el presente en

Córdoba a 6 de Agosto de 1924. - El Secretario del Tribunal Francisco Urbriberol. - Visto. Eguino. El Presidente, Badia.

SECCION DE POSITOS

CORDOBA

Núm. 8.047

Se hace saber que el Agente General ejecutivo de Positos de esta provincia don Francisco Barriocastro, en uso de las atribuciones que le confiere la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900, ha declarado cesante al auxiliar don Antonio Freixento.

Lo que se pone en conocimiento de

las autoridades administrativas, locales, judiciales y señores Registradores de la propiedad en cumplimiento de lo prevenido en expresada Instrucción.

En Córdoba a 6 de Agosto de 1924.—El Jefe de la Sección, Joaquín Cortés.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

DE CORDOBA

Núm. 8 026

ANUNCIO

Pasado a informe de la Inspección provincial de primera enseñanza el expediente de plaza vacante del Escalafón para el número gradual de 1921 22, dicha Inspección ha presentado para cubrir dos de dichas vacantes en la 3.ª categoría de la de Maestros los dos únicos aspirantes, don Manuel Benítez Ramos, de Fuentehermida, y don Manuel López Ruiz, de Sanjaula, el 1.º por tener gracias de Real Orden en 3 de Mayo del 20, y el 2.º por contar con votos de gracias de Junta local en 1905-1916 y otro de la Inspección en Marzo de 1914.

En su consecuencia esta Sección de conformidad con la propuesta de la Inspección, en tanto el señor Fernández Ramos, designa al mismo para una de las vacantes de la 3.ª categoría del Escalafón provincial. Y en cuanto a la propuesta del señor López Ruiz queda en suspenso, por ser el voto de gracias de la Inspección de 1924 y referirse la provisión de vacantes al año 1921-22, extremo que por falta de expresión en la convocatoria, no pudo tener en cuenta dicha Inspección.

Las demás vacantes, tanto del Escalafón de Maestros, como del de Maestras que no han sido solicitadas, se dan a la antigüedad.

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de los interesados a quienes se faculta la designación formulada, a fin de que al ser considerados en sus derechos, reclamando ante esta Sección lo que estimen oportuno, en el plazo de 15 días contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 5 de Agosto de 1924.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona

Junta municipal del Censo Electoral

DE PEDRO ABAD

Núm. 7.826

Don José Jurado Fernández, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Pedro Abad. Certifico: Que en el acta de consti-

tación definitiva de esta Junta municipal del Censo electoral copiada a la letra dice así:

En la villa de Pedro Abad a 15 de Julio de 1924 se reunieron en la Sala Audiencia del Juzgado municipal previa citación hecha por duplicado y autorizada por el señor secretario, los señores don Alfonso Galán Ayllón, don Federico Cerrato y Seco de Herrera, don Andrés García Torrero, don Facundo Muro Sánchez y don José Jurado Fernández.

Se expuso por el señor Secretario que el objeto de la reunión, como en la citación se expresaba, era el de constituir legalmente y de modo definitivo la Junta municipal del Censo electoral de esta población.

Leído el Real decreto de 10 de Abril del año actual, las disposiciones aclaratorias y los oficios de la Junta provincial de 23 de Abril último y 10 del mes actual, se procedió a dar posesión de la presidencia al señor Juez municipal suplente, en razón a que habiendo fallecido el Juez propietario, debe corresponderle la vacante al que legalmente le sustituya.

Acto continuo se posesionó del cargo de vocal don Facundo Muro Sánchez, designado por la Superioridad en virtud de sorteo celebrado por la Junta provincial del Censo electoral.

Aclarados estos extremos y la ostentación de títulos de los demás señores para poder pertenecer a la expresada Junta, se procedió a la constitución de la misma con arreglo a lo dispuesto en el apartado C. de la soberana disposición a que hacemos mención anteriormente, en la forma siguiente:

Presidente: don Alfonso Galán Ayllón, Juez municipal suplente en funciones de propietario.

Vice presidente: don Facundo Muro Sánchez, Vocal de mayor edad.

Vocales: don Federico Cerrato y Seco de Herrera, cura párroco.

Don Andrés García Torrero, concejal designado por el Ayuntamiento.

Secretario: don José Jurado Fernández maestro nacional de mayor categoría.

Vistos los antecedentes que obran en este Juzgado, se acordó que el sustituto del señor Juez lo sea don Manuel de Vargas Chacón, Juez municipal suplente de bienios más recientes; del Vicepresidente, el designado por la Junta provincial en sorteo don Eduardo Tello Amador; del señor Cura párroco no se hace designación de sustituto por no haber coadjutor en esta feligresía; y para sustituto del Maestro nacional al que le sigue en categoría don Juan Zatra Moreno, acordándose se extiendan los correspondientes nombramientos a dichos señores para su conocimiento, advirtiéndole a todos que estos cargos son obligatorios e inexcusables.

Y últimamente se acordó expedir dos copias autorizadas de la presente acta para la Junta provincial del Censo electoral y señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según está prevenido.

Con lo cual se dió por terminada la presente acta, que firman todos los con-

currentes, de que yo, el Secretario certifico.

Siguen las firmas. Concuera exactamente con su original a que me remito.

Y para que conste expido el presente con el visto bueno del señor presidente en Pedro Abad a 15 de Julio de 1924.— José Jurado.—V.º B.º: el Presidente, Alfonso Galán Ayllón.

AYUNTAMIENTOS

ESPIEL

Núm. 5.741

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados de la villa de Espiel, a que ha de ajustarse el repartimiento general de Utilidades determina lo por los artículos 26 al 15 del Real Decreto de 11 Septiembre de 1918, acordado para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1924 a 1925.

Continuación

Art. 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en el uno por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 10 Se recargaran los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de Administración y cobranza.

Art. 11 Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento por medio de sus Agentes y Delegados del modo siguiente:

Las cuotas interiores a 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio.

Las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres.

Y las demás de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres.

Todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

- 1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupan o labran, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquellos el pago de la renta, salvo p.cto en comarío, según dispone el artículo 108 del Real Decreto; y
- 2.º Que el propietario de bienes

inmuebles gravados con censos u otras rentas excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real Decreto.

La presente ordenanza que consta de quince artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 6 de Febrero de 1924.—El Secretario, Julian Romero.—Visto Breve: El Alcalde, G. Blanco.

Juzgados

CORDOBA

Núm. 7.988

Don Francisco Fernández Murcia, interinamente, Jefe de Inspección de esta Capital, y distrito de la Corte.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de esta Nación, procedan por medio de sus Agentes a la busca de las caballerías que al fiscal se refieren, que el día veinte y nueve del actual, fueron sustraídas a don Eugenio Oñate Corpas, vecino de Córdoba, del sitio cortijo «La Vidua», de este partido, y a la captura y conducción a este Círculo como detenidos del autor o autores de hecho, y las caballerías, de ser encontradas la pondrá a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no concurren a legítima adquisición.

Dada en Córdoba 30 de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.—El Juez, Francisco Fernández Murcia.—El Secretario, Licenciado: Pedro Fernández Pinado.

Señas

Una mula con cuatro años, capa oscura, de un metro cincuenta centímetros de alzada, y con el hierro del Fénix Agrícola V número 147.

Otra mula de once años, de un metro cincuenta y ocho centímetros de alzada, capa castaña, cabras oscuras, y con el hierro Z. de la marca del Fénix Agrícola letra V número 1.

ESPIEL

Núm. 8.053

Cédula de citación

En el juicio verbal de faltas que en este Juzgado pende a virtud de denuncia de la Guardia Civil del Puesto de Mirabuenos contra Francisco Silvestre Mogil ar y Francisco Morales Cabello, jornaleros mayores de edad y vecinos que dijeron ser de Pueblonuevo del Terrible, los cuales fueron sorprendidos el día cinco de Julio último, en el sitio Vega de la Grijuela del término municipal de esta villa, se hallaban pescando con artificio en el Río Guadiato; habiéndose

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

EDICTO

Resolviendo en consecuencia con la Hacienda Pública, los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Número 7,996

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTOS	CONCEPTOS	IMPORTE
				Pesetas (s.)
La Sociedad de Agricultura	Puente-Genil	Trimestral 1924	Derechos Reales	3 74
Miguel Gil Delgado	idem	"	"	41 79
Dolores Gil Delgado	idem	"	"	41 79
Franches Gil Delgado	idem	"	"	41 79
Manuel Gil Delgado	idem	"	"	41 79
Carmen Núñez	idem	"	"	47 59
Carmen García Morales	idem	"	"	134 34
Amalia Delgado García	idem	"	"	82 56
José Romero Panigua	Aguilar	"	"	16 50
José M. Romero Pavon	idem	"	"	31 20
Juan M. Romero Pavon	idem	"	"	65 76
Manuel Prieto Romero	idem	"	"	5 02
Carmen Prieto Romero	idem	"	"	5 02
Antonio S. Prieto Romero	idem	"	"	5 02
José María Prieto Romero	idem	"	"	5 02
Antonia Prieto Romero	idem	"	"	5 02
José María Romero Pavon	idem	"	"	120 64

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la Capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio segundo grado.

Córdoba 30 de Julio de 1924.—El Tesorero-Contador de Hacienda, Miguel Morales.

señalado por providencia del treinta y uno del pasado mes de Julio, el día veinte y cinco del actual y hora de las diez, para la Colaboración del oportuno juicio verbal de faltas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita Casas Consistoriales.

Y para que pueda tener lugar la citación para el expresado acto, a los individuos denunciados cuyo paradero se ignora, se hace por medio de la presente y bajo el apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Espiel a primero de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario, firma ilegible.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 8.042

Don Salvador Márquez Urbano, Jefe de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por don Antonio García Casillas, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Pueblonuevo del Terrible, se ha promovido ante este Juzgado expediente para justificar e inscribir a su nombre en el Registro de la propiedad del partido el dominio de la finca siguiente:

Una casa situada en la calle Alfonso XII de Pueblonuevo del Terrible marcada con el número treinta y dos con una extensión superficial de ocho metros de fachada por veinte y tres de fondo, o sean ciento ochenta y cuatro metros de fondo. Se compone de dos cuerpos, tres habitaciones, cocina y corral con pozo y linda por la derecha entrando con calle Fábrica, izquierda con casas de los herederos de Graciano Núñez y por la espalda con otra de María Luisa Muñoz. Esta finca la adquirió el solicitante por compra a don Juan Pérez Ortega, como marido de doña Manuela Barrera Molero, a nombre del cual aparece inscrita en dicho Registro.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, a fin de que comparezcan en este Juzgado si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días a cuyo efecto se insertará, este edicto por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Fuente Obejuna a veinte y ocho de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.—Salvador Márquez Urbano.—El Secretario Judicial, Rafael Lage.

Imprenta y Lit "La Verdad"—Librería 24